

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda. **Sírvase proveer**

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00048-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por REINALDO MEJÍA RODRÍGUEZ por medio de apoderado, contra CECILIA ESTHER PEÑA MEJÍA.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Mediante providencia fechada diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por REINALDO MEJÍA RODRÍGUEZ por medio de apoderado, contra CECILIA ESTHER PEÑA MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado del demandante.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que, por sentencia, se ordene el pago de los CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE, (\$4.800.000), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, de acuerdo a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se

efectúe el pago total de la misma.

Por lo tanto, esta agencia judicial invocando el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, decidió no admitir el presente proceso ejecutivo. Que expresa: *"salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Muy a pesar que el apoderado de la parte ejecutante, presentó el pasado 24 de abril de la anualidad, escrito de subsanación de la demanda. La misma no corrige las falencias anotadas en el auto de inadmisión.

El togado en su escrito modifica el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, expresando *"Por el valor de los intereses corrientes y por los moratorios sobre la anterior suma de dinero (\$4.800.000), de acuerdo a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 18 de marzo de 2024, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la misma"*.

Sin embargo, sigue sin ser claro en sus pretensiones con respecto a los intereses que se quieren cobrar. Pues en su última misiva, menciona los intereses corrientes y moratorios, lo hace de manera indiscriminada, continuando así con su falta de claridad y precisión en lo que pretende. Pues no señaló desde y hasta cuando debían ser cobrados tanto los intereses corrientes, como los moratorios, aunado a ello, tampoco estimó el valor correspondiente a estos rubros.

Por lo brevemente expuesto, se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación a lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por REINALDO MEJÍA RODRÍGUEZ por medio de apoderado, contra CECILIA ESTHER PEÑA MEJÍA, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55be7b7db91ac28b865f465c8c9f70bc628c77b554ffa48ca7e38e94a8e51c08**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>